



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 216/2024
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CELINA NORIS RAMOS CÓRDOBA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBO- ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA-COLPENSIONES-PORVENIR S.A -AFP COLFONDOS S.A
RADICADO	05045 31 05 001 2022 00449 00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- REQUIERE
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR Y COLPENSIONES - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES y PORVENIR S.A - REQUIERE APODERADA DE LA DEMANDANTE

Procede el despacho, a revisar las contestaciones en el proceso de la referencia:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR COLPENSIONES

1. Vista la notificación personal virtual remitida el 18 de octubre del 2023 (Archivo 09 del Expediente Virtual), al buzón para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, pues no se evidencia el acuse de recibo de dicho escrito, como tampoco se advierte, que dicha entidad haya tenido acceso a dicho documento.

No obstante, lo anterior, el 01 de noviembre de 2023, se advierte en el archivo 11 del expediente virtual, que la demanda COLPENSIONES dio réplica a la demanda, a pesar que la notificación de 18 de octubre de 2023, no había cumplido con las exigencias legales ya indicadas, lo cual le permite a este Despacho Judicial tener **notificada por conducta concluyente** a COLPENSIONES, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, sin embargo no se le concederá el término de que habla el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por cuanto ya obra contestación a la demanda, como se explicó en líneas anteriores.

2. Teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES", dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, visible en el archivo 11 y 12 del expediente virtual.
3. Vista la Escritura Pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019 suscrita por el representante legal suplente de COLPENSIONES, Doctor, JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, mediante la cual se otorga poder general amplio y suficiente a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial general de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a la mencionada sociedad (folio 50 a 70 del archivo 11 del expediente digital)

La Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, sustituye poder al abogado OSMAN JOHANNY RAMÍREZ ZULUAGA portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura se le reconoce personería, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 13 del expediente digital).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PORVENIR S.A

4. Vista la notificación personal virtual remitida el 18 de octubre del

2023 (Archivo 09 del Expediente Virtual), al buzón para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, pues no se evidencia el acuse de recibo de dicho escrito, como tampoco se advierte, que dicha entidad haya tenido acceso a dicho documento.

No obstante, lo anterior, el 11 de julio de 2023, se advierte en el documento 10 del expediente virtual, que la demanda PORVENIR S.A dio réplica a la demanda, a pesar que la notificación de 08 de noviembre de 2023, no había cumplido con las exigencias legales ya indicadas, lo cual le permite a este Despacho Judicial tener **notificada por conducta concluyente** a PORVENIR S.A, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, sin embargo no se le concederá el término de que habla el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por cuanto ya obra contestación a la demanda, como se explicó en líneas anteriores.

5. Teniendo en cuenta que la demandada PORVENIR S.A, dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, visible en el Archivo 07 del expediente virtual.
6. Vista la Escritura Pública No. 1281 del 02 de junio de 2023 suscrita por la representante legal de PORVENIR S.A, Doctora, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mediante la cual se otorga poder especial amplio y suficiente a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía 32.305.840 y tarjeta profesional N° 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura , y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial especial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a la mencionada abogada.
7. **SE REQUIERE** por segunda vez, a la apoderada judicial de la

demandante, para que aporte las CONSTANCIAS de la notificación personal realizada a las demandadas MUNICIPIO DE TURBO - ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA y AFP COLFONDOS S.A, con **acuse de recibido de la comunicación, o en su defecto CONSTANCIA donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje**, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790a67db0b1a0d3d6be8665657a388038833a23013401b46fc4dcc3cb6d7d249**

Documento generado en 08/02/2024 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>